JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 002 **2021-00138** 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA FRANCO GÓEZ
DEMANDADO	ELSI SOCORRO FRANCO GÓEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda que por el trámite VERBAL ha instaurado **ADRIANA PATRICIA FRANCO GÓEZ** en contra de **ELSI SOCORRO FRANCO GÓEZ.**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) Allegará poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que lo acredite para ejercer la defensa de la parte actora; si bien lo relacionó en los anexos del escrito de demanda, con los archivos aportados no se encontró el mismo.

2) Reformulará la totalidad de la demanda, por cuanto de la lectura de los hechos y pretensiones se evidencia una indebida acumulación de las mismas, pretendiendo varias acciones, con total falta de claridad y conexión.
Por lo tanto, dará estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 88 del CGP.

3) Aunado a lo anterior, aclarará, acorde con lo afirmado en el hecho sexto, cuál es el fundamento para pretender la declaración de resolución de contrato, si lo

generado entre las partes fue un préstamo, el que al parecer se ha ido pagando, y en el cual además, la deudora es la acá demandante.

4) Allegará audiencia extrajudicial como requisito de procedibilidad, misma que deberá ser consecuente con lo pretendido en esta demanda verbal; lo anterior por cuanto no se reemplaza dicho requisito formal con la petición de medidas cautelares que realiza, toda vez que lo solicitado no cumple con los parámetros del artículo 590 del CGP; del certificado del inmueble arrimado (001-1018567), y frente al que pretende se inscriba la medida, se evidencia que en el mismo no tiene derecho de dominio la demandada.

5) Indicará el fundamento, y si es del caso soportado en la prueba sumaria, para establecer como cuantía del proceso la suma de $160.000.000ML, si acorde con lo narrado en el hecho primero el contrato verbal, cuya resolución pretende, fue por un total de $100.000.000ML, mismo que se ha ido pagado, tal y como se desprende del hecho sexto. Lo anterior a efectos de establecer la competencia de este Juzgado en razón a la cuantía.

6) Allegará una copia del certificado de registro de Instrumentos públicos del inmueble actualizado, toda vez que el allegado data de octubre del año 2018.

7) Dará cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 072

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 12 de mayo de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c8f472af166422ab224f9a01255b469c6a47aaf7e16d105f2493b08eee70747

Documento generado en 11/05/2021 03:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica